

**Recurso 323/2024**  
**Resolución 372/2024**  
**Sección Primera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 13 de septiembre de 2024

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **EXTERNA SERVICIOS GENERALES DE EMPRESA S.L.** contra la exclusión de la citada entidad acordada en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Servicio de apoyo y asistencia escolar para el alumnado con necesidades educativas especiales en los centros docentes públicos de la provincia de Jaén, dependientes de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional de la Junta de Andalucía”, promovido por la Gerencia Provincial en Jaén de la Agencia Pública Andaluza de Educación, adscrita a la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional, respecto al lote 1, (Expte. 00061/ISE/2024/JA – CONTR/2024/0000354959), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 13 de mayo de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el anuncio de licitación -por procedimiento abierto y tramitación ordinaria- del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. Ese mismo día, los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil. El valor estimado del contrato asciende a 7.488.170,19.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Durante la tramitación del procedimiento de adjudicación, en la sesión de 23 de julio de 2024, la mesa de contratación acordó la exclusión de la entidad EXTERNA SERVICIOS GENERALES DE EMPRESA S.L. en el procedimiento de adjudicación del lote 1.

**SEGUNDO.** El 16 de agosto de 2024, tuvo entrada en el Registro electrónico de la Junta de Andalucía, dirigido a este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por EXTERNA SERVICIOS GENERALES DE EMPRESA S.L. (EXTERNA, en adelante) contra su exclusión. En el escrito de impugnación, la recurrente solicitó la suspensión del procedimiento de adjudicación.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 19 de agosto de 2024, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió la documentación necesaria para su tramitación y resolución que ha tenido entrada posterior en esta sede.

El 23 de agosto de 2024, este Tribunal adoptó la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación respecto al lote 1 del contrato,

Habiéndose cumplimentado el trámite de alegaciones al recurso por plazo de cinco días hábiles para que los interesados puedan formular alegaciones, las ha efectuado en plazo la entidad AL-ALBA ESE GRANADA ALMERÍA S.L. (AL-ALBA en adelante).

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

La entidad recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, en su condición de empresa que ha sido excluida del procedimiento de adjudicación, respecto al lote 1.

### **TERCERO. Acto recurrible.**

El recurso se interpone contra el acuerdo de exclusión adoptado por la mesa en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y es convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador. Por tanto, el recurso es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 b) de la LCSP.

### **CUARTO. Plazo de interposición.**

El recurso se ha interpuesto en plazo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 c) de la LCSP.

### **QUINTO. Fondo del asunto: sobre las causas de exclusión de la recurrente.**

La recurrente solicita la anulación de su exclusión en el lote 1 del contrato y que se retrotraiga el procedimiento de adjudicación, a fin de que se proceda a su readmisión en la licitación.

Con carácter previo a la exposición de los motivos del recurso, hemos de tener en cuenta los siguientes extremos de interés que derivan del expediente de contratación remitido:

**1.** En la sesión de la mesa de contratación, de 11 de julio de 2024, tras examinar la documentación previa a la adjudicación aportada por EXTERNA en el mencionado lote 1, la mesa observó las siguientes incidencias:



*“1) Solvencia técnica o profesional: debe completar la acreditación de dicha solvencia mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente de los mismos cuando la destinataria sea una entidad del sector público indicando expresamente el objeto del contrato, que debe corresponder a alguno de los CPV indicados en el PCAP 80340000-9 (Servicios de educación especial), 85312120-6 (Servicios de cuidado diurno para niños y jóvenes discapacitados).*

*Los certificados deben evidenciar que el objeto del contrato se corresponde con dichos CPV o, en el caso de aportar certificados que impliquen la atención puntual de alumnado con necesidades educativas especiales en servicios generales, como acompañamiento de transporte escolar general o conciliación de vida familiar, madrugadores, etc, debe especificar los importes correspondientes a atención a este alumnado por personal con la titulación establecida en el PPT de forma clara y determinada.*

*(Nota: Se han tenido en cuenta únicamente certificados que contemplan en su objeto atención a alumnado con necesidades educativas especiales con carácter exclusivo, por tratarse de transporte adaptado o a centros de educación especial específica).*

*2) Promoción de la igualdad entre mujeres y hombres: presentar acreditación de la inscripción del plan de igualdad inscrito en el Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo (REGCON) al tiempo de finalización del plazo de presentación de ofertas o solicitud de inscripción del plan de igualdad siempre que, a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas, hayan transcurrido tres meses o más desde que se presentó la solicitud, sin que hubiera recaído resolución expresa sobre la procedencia de la inscripción.*

*3) Seguro: La persona licitadora propuesta adjudicataria que haya presentado la mejor oferta, estará obligada a suscribir, con entidad aseguradora debidamente autorizada, las pólizas de seguros que se indican en el Anexo I apartado 13, entre cuyos beneficiarios se incluirá a la Agencia Pública, por los conceptos, cuantías, coberturas, duración y condiciones que se establecen en el mismo”.*

**2.** En la sesión de la mesa de contratación de 23 de julio de 2024, tras la aportación de la documentación pertinente por parte de la recurrente en el plazo de subsanación concedido, se acordó su exclusión en el lote 1 por no subsanar correctamente la documentación requerida al efecto y, en concreto, la siguiente:

*“1- Solvencia técnica o profesional:*

*No se ha acreditado que el importe anual acumulado sin incluir impuestos en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 50 % de su anualidad media, en servicios de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, de los lotes a los que concurra.*

*Sistema para determinar que un trabajo o servicio es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato: Se consideraran trabajos similares todos aquellos contratos de servicio de apoyo y asistencia escolar a alumnado con necesidades educativas de apoyo específico o contratos de servicios de atención a personas con discapacidad.*

*Periodo para tener en consideración los servicios realizados a efectos de justificar la solvencia técnica: El cómputo para la determinación del plazo de los servicios o trabajos realizados en los tres últimos años, comenzará a contar a partir del mes en que se produzca la finalización del plazo de presentación de ofertas.*

*2- Promoción de la igualdad entre mujeres y hombres:*

*De conformidad con lo establecido en el artículo 71.1.d) de la LCSP, las empresas licitadoras que tengan 50 o más personas trabajadoras deberán acreditar que cuentan con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo*



45.2 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (en adelante, Ley Orgánica 3/2007).

Para acreditar que no concurre la citada causa de prohibición para contratar, la persona licitadora propuesta como adjudicataria deberá presentar el plan de igualdad inscrito en el Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo (REGCON) al tiempo de finalización del plazo de presentación de ofertas.

No obstante, se considerará suficiente la solicitud de inscripción del plan de igualdad siempre que, a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas, hayan transcurrido tres meses o más desde que se presentó la solicitud, sin que hubiera recaído resolución expresa sobre la procedencia de la inscripción.

Si la persona propuesta como adjudicataria no acreditara disponer de un plan de igualdad en los términos expuestos, antes de proceder a su exclusión de la licitación se le otorgará un plazo de 3 días naturales para que demuestre que, a la fecha del requerimiento efectuado a tal fin, se encuentra en condiciones de cumplir con cualquiera de las exigencias de los dos párrafos anteriores.

La solicitud de inscripción del plan de igualdad en el Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo presentada es de fecha 2 de agosto de 2021, dicha solicitud de inscripción tiene una resolución de archivo de la Dirección General de Trabajo de fecha 26 de octubre de 2021 por no haber atendido los requerimientos de subsanación planteados. Dicho archivo se le comunicó a su empresa el 2 de noviembre de 2021, por lo tanto y así consta en el REGISTRO Y DEPÓSITO DE CONVENIOS COLECTIVOS, ACUERDOS COLECTIVOS DE TRABAJO Y PLANES DE IGUALDAD, no obraría el silencio administrativo alegado por su empresa en la documentación de subsanación presentada.

Por tanto, no se cumple con lo exigido en la cláusula 10.7.2.j, incorporada al PCAP tras la Recomendación 3/2023 de la Comisión Consultiva de Contratación Pública de la Junta de Andalucía, de 21 de abril, respecto a la acreditación de no estar incurso en la causa de prohibición de contratar, consistente en no contar con un plan de igualdad.

### 3. Seguro:

De acuerdo con lo establecido en la cláusula 10.7 n. la persona licitadora propuesta adjudicataria que haya presentado la mejor oferta, estará obligada a suscribir, con entidad aseguradora debidamente autorizada, las pólizas de seguros que se indican en el Anexo I apartado 13, entre cuyos beneficiarios se incluirá a la Agencia Pública, por los conceptos, cuantías, coberturas, duración y condiciones que se establecen en el mismo.

Con el borrador de la póliza aportada no se estaría cumpliendo con la obligación impuesta por la citada cláusula del PCAP.”

## **SEXTO. Fondo del asunto: sobre la falta de acreditación del requisito mínimo de solvencia técnica exigido en la licitación.**

### I. Alegaciones de la entidad recurrente.

Manifiesta que aportó certificados de servicios correspondiente a contratos ejecutados cuyo objeto consistía en la atención a alumnado con necesidades educativas especiales y cuyo importe anual acumulado (sin incluir impuestos) en el año de mayor ejecución era igual o superior al 50% de su anualidad media, en servicios de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato. En tal sentido, afirma que adjunta nuevamente la relación de servicios y certificados.

Aduce que concurrió a los lotes 1 (647.715,34 euros), 2 (644.404,38 euros), 3 (667.352,75 euros), 4 (699.137,99 euros) y 5 (745.103,26 euros), cuya totalidad supone una cantidad de 3.403.713,72 euros, siendo el 50% de esta cantidad 1.7



01.856,86 euros. Por tanto, concluye, que la relación de servicios -justificada con certificados- acredita en el año de mayor ejecución (mayo de 2023 a abril de 2024) un importe de 1.730.271,59 euros; cantidad superior a 1.701.856,86 euros.

Finalmente, puntualiza que el pliego exige que el cómputo del plazo de servicios realizados en los tres últimos años computa a partir del mes en que se produzca la finalización del plazo de presentación de ofertas, si bien las Administraciones expiden y visan sus certificados en años naturales.

## II. Alegaciones del órgano de contratación

Se opone al motivo expuesto argumentando que, siendo la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas el 10 de junio de 2024, el plazo de ejecución de los servicios realizados debe estar comprendido entre junio de 2021 y junio de 2024. Alega que, dado que EXTERNA ha concurrido a los lotes 1, 2, 3, 4 y 5, se exige que el importe anual acumulado sin incluir impuestos en el año de mayor ejecución sea igual o superior a 1.701.856,86 (50 % de su anualidad media, en servicios de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato de los lotes a los que concurra).

En concreto, el órgano de contratación señala que, del análisis de los certificados aportados por EXTENDA y acudiendo al año de mayor ejecución (junio 23 a junio 2024), se han considerado los importes de aquellos servicios cuyo objeto se corresponde con alguno de los CPV indicados en el PCAP: 80340000-9 (Servicios de educación especial), 85312120-6 (Servicios de cuidado diurno para niños y jóvenes discapacitados) o que implican la atención puntual a alumnado con necesidades educativas especiales en servicios generales, como acompañamiento de transporte escolar general o conciliación de vida familiar, resultando el importe total acumulado de 1.088.136,63 euros.

Añade que el resto de los certificados de ejecución de servicios aportados por la recurrente no se han considerado como acreditación de solvencia técnica al no contemplar en su objeto la atención a alumnado con necesidades educativas especiales o a personas con discapacidad, o no especificar de forma clara y determinada el importe de ejecución del contrato que corresponde a atención a alumnado de educación especial o personas con discapacidad, excluyendo el IVA, tal y como recoge el PCAP. E indica por último que no se ha considerado para la acreditación de la solvencia otra documentación aportada por EXTERNA como la resolución de aprobación de expediente al no ser certificado expedido o visado por el órgano competente.

## III. Consideraciones del Tribunal

El apartado 4 C del Anexo I del PCAP prevé, como criterio y medio de acreditación de la solvencia técnica o profesional, lo siguiente:

*“Relación de los principales servicios realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario público o privado de los mismos.*

*Los servicios efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente de los mismos cuando la destinataria sea una entidad del sector público; cuando la destinataria sea una compradora privada, mediante un certificado expedido por esta o, a falta de este certificado, mediante una declaración de la persona licitadora.*



*Se exige que el importe anual acumulado sin incluir impuestos en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 50 % de su anualidad media, en servicios de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato de los lotes a los que concurra.*

*Sistema para determinar que un trabajo o servicio es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato: Se consideraran trabajos similares todos aquellos contratos de servicio de apoyo y asistencia escolar a alumnado con necesidades educativas de apoyo específico o contratos de servicios de atención a personas con discapacidad.*

*Periodo para tener en consideración los servicios realizados a efectos de justificar la solvencia técnica: El cómputo para la determinación del plazo de los servicios o trabajos realizados en los tres últimos años, comenzará a contar a partir del mes en que se produzca la finalización del plazo de presentación de ofertas. Ejemplo: Si la fecha fin de ofertas fuera diciembre de 2022 el plazo de los servicios será el comprendido entre diciembre de 2019 hasta diciembre de 2022”.*

Las partes coinciden en que el importe mínimo a acreditar, conforme a la redacción de esta cláusula y teniendo en cuenta que EXTERNA licitó a cinco lotes, asciende a 1.701.856,86 euros. La disputa surge porque el órgano de contratación ha computado servicios, en el año de mayor ejecución por importe de 1.088.136,63 euros, mientras que la recurrente computa en ese mismo periodo 1.730.271,59 euros.

Al respecto, debe tenerse en cuenta la redacción del pliego, que es ley entre las partes y acto firme y consentido al no constar su impugnación. El apartado 4C del Anexo I del PCAP establece claramente que “*El cómputo para la determinación del plazo de los servicios o trabajos realizados en los tres últimos años, comenzará a contar a partir del mes en que se produzca la finalización del plazo de presentación de ofertas*”. Como señala el órgano de contratación en el informe al recurso, los años no podrán computarse por años naturales sino de fecha a fecha, como indica el pliego que toma como punto de partida en el cómputo la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas -junio de 2024-. De ello se desprende que el plazo computable de servicios en los tres últimos años estaba comprendido entre junio 2021 y junio 2024.

Sobre esta base, el órgano de contratación solo ha computado servicios comprendidos en esa franja temporal y cuyo objeto específico fuese la atención a alumnado con necesidades educativas especiales o personas con discapacidad. No ha tenido en cuenta, por ejemplo, certificados por servicios de acompañamiento escolar de alumnos que no presentaban necesidades educativas especiales. Por otro lado, la recurrente considera que el importe por ella acreditado en el año de mayor ejecución asciende a 1.730.271, 59 euros, pero tampoco justifica cómo ha calculado esa cantidad a la luz de los certificados que aporta, lo que sí ha hecho el órgano de contratación en su informe al recurso.

A la vista de lo anterior, no puede darse la razón a la recurrente en su alegación de haber acreditado superar el requisito mínimo de solvencia técnica establecido en el PCAP. No cabe, pues, acoger este primer motivo del recurso.

### **SÉPTIMO. Fondo del asunto: sobre la prohibición de contratar consistente en no disponer de un plan de igualdad en los términos previstos en el artículo 71.1 d) de la LCSP.**

#### I. Alegaciones de la entidad recurrente.



Esgrime que, tras el requerimiento de la Dirección General de Trabajo para que se elaborase un nuevo plan adecuado a la regulación prevista en el Real Decreto 901/2020, aprobó un nuevo plan de igualdad (PI) y realizó las sucesivas comunicaciones a las partes integrantes de la comisión negociadora. Y concluye que la solicitud de inscripción del PI, unida al tiempo transcurrido desde su presentación y a la ausencia de respuesta negativa, debe llevar a tener por acreditada la aptitud de la empresa para contratar a los efectos del artículo 71.1.d) de la LCSP. Es más, indica que la entidad contratante ha seguido este criterio en el mismo procedimiento respecto a otros lotes.

## II. Alegaciones del órgano de contratación.

Se opone a lo argumentado en el recurso y esgrime el contenido literal de la cláusula 10.7 del PCAP sobre la obligación de inscripción del PI. Además, señala que, a la fecha del dictado del acto de exclusión, la empresa no cumplía con ninguno de los requisitos señalados en la citada cláusula del pliego.

Asimismo, respecto a que la Administración haya seguido el criterio que defiende la recurrente en el mismo procedimiento respecto a otros lotes, opone el órgano de contratación que la mesa de contratación aún está en fase de analizar la documentación previa a la adjudicación respecto a los lotes señalados en el recurso.

## III. Alegaciones de la entidad interesada

Se opone, igualmente, al motivo del recurso esgrimiendo que la solicitud de inscripción del PI en el Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo (REGCON) es de 2 de agosto de 2021, habiendo recaído resolución de archivo de 26 de octubre de 2021 por no haber atendido los requerimientos de subsanación planteados. No puede aplicarse, pues, a juicio de la interesada, el silencio administrativo alegado.

## IV. Consideraciones del Tribunal

En la documentación obrante en el expediente consta una declaración empresarial en la que se indica que EXTERNA cuenta con un PI aprobado el 11 de enero de 2022, que sigue vigente y es de aplicación efectiva. Al efecto, la recurrente aportó a la licitación el referido plan y un documento del REGCON en el que se indica que se ha presentado el 2 de agosto de 2021 un PI de EXTERNA a inscripción.

Expuestas las alegaciones de las partes y los antecedentes necesarios para la resolución de esta controversia, hemos de referirnos ahora al criterio de este Tribunal en la materia (v.g. Resoluciones 503/2022, 581/2022, 26/2023, 138/2023, 303/2023 361/2023, 540/2023, 602/2023 y 631/2023 y 13/2024, entre otras), conforme al cual la obligación de contar con un plan de igualdad (PI) a los efectos de no incurrir en prohibición de contratar pasa por que el citado plan se halle inscrito en el registro correspondiente a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas.

Para llegar a tal conclusión, este Tribunal ha aplicado el marco normativo vigente concretado básicamente en las siguientes normas: Artículos 45 y 46 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (LOI) y Real Decreto 901/2020, de 13 de octubre, por el que se regulan los planes de igualdad y su registro y se modifica el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo (dictado en cumplimiento del desarrollo reglamentario previsto en el artículo 46.6 de la LOI).

Por otro lado, en el marco de la contratación con el sector público, el artículo 71.1 d) de la LCSP, en su redacción aplicable al supuesto enjuiciado, dispone que «No podrán contratar con las entidades previstas en el artículo 3 de la



presente Ley con los efectos establecidos en el artículo 73, las personas en quienes concurra alguna de las siguientes circunstancias:

d) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en los términos que reglamentariamente se determinen; o en el caso de empresas de 50 o más trabajadores, no cumplir el requisito de que al menos el 2 por ciento de sus empleados sean trabajadores con discapacidad, de conformidad con el artículo 42 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, en las condiciones que reglamentariamente se determinen; o en el caso de empresas de 50 o más trabajadores, no cumplir con la obligación de contar con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres».

Y el artículo 140.4 del citado texto legal establece que «Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato».

Asimismo, hemos indicado en nuestras resoluciones que el efecto excluyente de la licitación que determina la circunstancia de estar incurso en esta prohibición de contratar no es automático, pues previamente debe otorgarse al licitador afectado la posibilidad de presentar pruebas de suficiencia de las medidas correctoras o “self-cleaning” que haya podido adoptar para demostrar su fiabilidad. No obstante, ya señalábamos en nuestra Resolución 26/2023 que “En cualquier caso, procede advertir de los notables esfuerzos realizados por las instancias europeas y nacionales en los últimos años para fomentar una contratación pública sostenible y socialmente responsable, dotando así de una mayor visibilidad a los aspectos sociales y medioambientales y concienciando a las empresas de la importancia de su cumplimiento. Por ello, si bien las medidas de self-cleaning constituyen una exigencia derivada de la aplicación del principio de proporcionalidad (artículo 18 de la Directiva 2014/24/UE y 132.1 de la LCSP) tendentes a evitar el efecto excluyente de la licitación -particularmente, en supuestos donde la infracción normativa carezca de entidad suficiente-, la adecuada garantía del principio de igualdad de trato entre licitadores y la evitación de un margen de discrecionalidad excesivo por parte de los órganos de contratación para decidir qué medidas son o no adecuadas, exigiría que las mismas, en supuestos como el enjuiciado, demostraran que ya se está en condiciones de contar con un plan de igualdad adecuado a la legislación vigente con ocasión del trámite establecido en el artículo 150.2 de la LCSP”.

En términos parecidos a los expuestos se pronuncia la cláusula 10.7.2 j) del PCAP que rige la presente contratación, conforme a la cual “De conformidad con lo establecido en el artículo 71.1.d) de la LCSP, las empresas licitadoras que tengan 50 o más personas trabajadoras deberán acreditar que cuentan con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (en adelante, Ley Orgánica 3/2007).

Para acreditar que no concurre la citada causa de prohibición para contratar, la persona licitadora propuesta como adjudicataria deberá presentar el plan de igualdad inscrito en el Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo (REGCON) al tiempo de finalización del plazo de presentación de ofertas.

No obstante, se considerará suficiente la solicitud de inscripción del plan de igualdad siempre que, a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas, hayan transcurrido tres meses o más desde que se presentó la solicitud, sin que hubiera recaído resolución expresa sobre la procedencia de la inscripción.

Si la persona propuesta como adjudicatario no acreditar disponer de un plan de igualdad en los términos expuestos, antes de proceder a su exclusión de la licitación se le otorgará un plazo de 3 días naturales para que demuestre que, a la fe-





*cha del requerimiento efectuado a tal fin, se encuentra en condiciones de cumplir con cualquiera de las exigencias de los dos párrafos anteriores”.*

Pues bien, atendiendo al marco normativo y doctrinal expuesto y al contenido de la cláusula anterior del pliego que hemos reproducido, el motivo debe ser desestimado.

Queda claro que la recurrente no ha acreditado disponer de un PI adaptado a la normativa vigente e inscrito en el REGCON. Por otro lado, la cláusula 10.7.2.j) del PCAP tiene un contenido claro en cuanto a la forma de acreditación por los licitadores de no estar incurso en la prohibición de contratar a que se refiere el artículo 71.1 d) de la LCSP relativa al plan de igualdad.

Con arreglo a la citada cláusula, se acredita no estar incurso en la prohibición presentando un PI adaptado a la normativa vigente e inscrito en el REGCON al tiempo de finalizar el plazo de presentación de ofertas o, al menos, la solicitud de inscripción anterior en tres meses o más a la finalización del citado plazo sin que haya recaído resolución expresa. Asimismo, la cláusula del pliego permite que la persona propuesta como adjudicataria, antes de ser excluida por incumplir las exigencias anteriores, pueda demostrar que cumple ya las mismas a la fecha del requerimiento que se le realice al efecto.

La entidad recurrente ha aportado a la licitación un PI aprobado en enero de 2022, pero no consta su solicitud de inscripción en el REGCON. Cierto es que figura en el citado registro una solicitud de inscripción que data del 2 de agosto de 2021, pero corresponde a un plan anterior y resultó archivada el 26 de octubre de 2021 por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Economía Social, ante la falta de respuesta de EXTENDA a la petición de subsanación formulada por dicha Dirección General el 30 de septiembre de 2021. Esta información se ha extraído del REGCON a través del código localizador que la propia recurrente aporta a la licitación con ocasión de su solicitud de inscripción en el REGCON.

En definitiva, EXTERNA, con carácter previo a la adjudicación y a la fecha en que resultó excluida, no disponía de un PI actualizado e inscrito en el REGCON, ni contaba con solicitud de inscripción en los términos previstos en la cláusula 10.7.2 j) del PCAP.

Por último, carece de relevancia a los efectos aquí analizados, la afirmación de la recurrente acerca de que la Administración ha seguido otro criterio en el mismo procedimiento respecto a otros lotes. El órgano de contratación niega tal extremo; pero, en cualquier caso, aun cuando asistiera razón a la recurrente, en nada afectaría al supuesto aquí examinado ante la evidencia de los documentos y datos aportados por EXTERNA que evidencian la falta de inscripción del PI, lo que impide, en última instancia, verificar su adecuación a las normas de aplicación, al no contar el plan con el control previo de legalidad que debe realizar en todo caso la autoridad laboral con carácter previo a la inscripción.

Finalmente, la reciente modificación operada por la Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, en la redacción del artículo 71.1 d) de la LCSP al regular esta circunstancia de prohibición de contratar, ha añadido el párrafo relativo a la necesaria inscripción en el registro laboral correspondiente del PI; poniendo fin de este modo a la diversidad de criterios y posturas sobre esta cuestión que se venían suscitando en el sector empresarial y en el ámbito de los órganos de contratación y de los propios tribunales de recursos contractuales. Se colige, pues, que antes y después de la recientísima modificación legal, en aplicación de las normas vigentes sobre los planes de igualdad, la inscripción era y es un requisito necesario impuesto por el artículo 46 de la LOI y desarrollado por el Real Decreto 901/2020 para verificar la legalidad del plan y no incurrir en prohibición de contratar; sin perjuicio de que el



legislador haya querido ahora explicitar en la norma lo que implícitamente se deducía de una adecuada interpretación del artículo 71.1 d) del texto legal contractual.

Y todo ello por cuanto resultaría absurdo sostener, al amparo de la redacción anterior a esta Ley Orgánica, que el PI tenía que ajustarse solo al artículo 45 de la LOI, pudiendo incumplir los restantes preceptos de esta ley -sin ir más lejos, el artículo siguiente que es el 46 y que ya decía expresamente que “*Las empresas están obligadas a inscribir sus planes de igualdad en el citado registro*”- y el propio Real Decreto 901/2020, conforme al cual la inscripción es el trámite último de un procedimiento donde la autoridad laboral verifica la legalidad del plan como paso previo a dicha inscripción. La inscripción es, pues, garantía de la legalidad del plan, atributo este que no puede advenirse en aquellos planes no inscritos.

Cabe concluir, pues, que la modificación operada por la Ley Orgánica 2/2024 ha venido a atajar las dudas suscitadas en los sectores antedichos, haciendo constar expresamente en el precepto la única interpretación válida de la prohibición de contratar.

Procede, pues, desestimar este motivo de recurso.

#### **OCTAVO. Fondo del asunto: sobre la suscripción de una póliza de seguro con carácter previo a la adjudicación del contrato.**

##### I. Alegaciones de la entidad recurrente

Respecto a la causa de exclusión consistente en que aportó un borrador de la póliza de seguro, afirma que, en el mismo expediente tramitado en Córdoba por el mismo órgano, se admitió el borrador, resultando adjudicataria la recurrente. A juicio de esta, la actuación del órgano de contratación en la licitación aquí examinada es contraria a sus propios actos.

##### II. Alegaciones del órgano de contratación.

Se opone a lo argumentado por EXTERNA esgrimiendo que el PCAP es claro al exigir que la persona licitadora propuesta como adjudicataria debe tener suscritos los seguros obligatorios para el desarrollo de su actividad, señalando que el motivo aducido por la recurrente supone una impugnación indirecta del contenido del pliego.

##### III. Consideraciones del Tribunal.

Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen.

En la documentación aportada a la licitación, EXTERNA se compromete a suscribir específicamente la póliza de seguro que adjunta y que formalizará en el momento en que sea adjudicataria del servicio.

No obstante, el apartado 10.7.2 n) del PCAP prevé que “*La persona licitadora propuesta adjudicataria que haya presentado la mejor oferta, estará obligada a suscribir, con entidad aseguradora debidamente autorizada, las pólizas de seguros que se indican en el Anexo I apartado 13, entre cuyos beneficiarios se incluirá a la Agencia Pública, por los conceptos, cuantías, coberturas, duración y condiciones que se establecen en el mismo.*”

*Además, debe aportarse el compromiso expreso de la persona licitadora propuesta adjudicataria de renovar anualmente la póliza de seguro durante toda la vigencia del contrato junto con los recibos y justificantes de pago.*



*La citada póliza deberá mantenerse en vigor durante el periodo de ejecución del contrato lo que acreditará ante el órgano de contratación cuando éste lo requiera, incluido el periodo de garantía”.*

Asimismo, el apartado 14 del PCAP, bajo el título “Seguros”, prevé que *“La persona licitadora propuesta adjudicataria deberá tener suscritos los seguros obligatorios para el desarrollo de su actividad, así como un seguro que cubra las responsabilidades que se deriven de la ejecución del contrato, en los términos que, en su caso, se indiquen en el Anexo I-apartado 13.*

*Además, debe aportarse el compromiso expreso de la persona licitadora de renovar anualmente la póliza de seguro durante toda la vigencia del contrato junto con los recibos y justificantes de pago.*

*La citada póliza deberá mantenerse en vigor durante el periodo de ejecución del contrato lo que acreditará ante el órgano de contratación cuando este lo requiera”.*

La literalidad del PCAP es clara al exigir a la persona licitadora propuesta como adjudicataria la póliza ya suscrita y no un mero borrador. Debió impugnar en su momento procedimental oportuno estas cláusulas del PCAP, en lugar de consentirlas, por lo que no puede sustraerse ahora de su cumplimiento. Por otro lado, el hecho de que en otro procedimiento de adjudicación tramitado en la provincia de Córdoba se haya podido admitir el borrador -como alega la recurrente-, no condiciona necesariamente el criterio que se siga en otra licitación, máxime ante una redacción de los pliegos en la que se indica que *“La persona licitadora propuesta adjudicataria deberá tener suscritos los seguros obligatorios para el desarrollo de su actividad(...).”*; lo que permite entender que los seguros deben estar ya suscritos. No cabe invocar, en definitiva, un tratamiento igual cuando el seguido en el presente caso resulta acorde con los pliegos que rigen la licitación.

El motivo debe desestimarse y con él, el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **EXTERNA SERVICIOS GENERALES DE EMPRESA S.L.** contra la exclusión de la citada entidad acordada en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Servicio de apoyo y asistencia escolar para el alumnado con necesidades educativas especiales en los centros docentes públicos de la provincia de Jaén, dependientes de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional de la Junta de Andalucía”, promovido por la Gerencia Provincial en Jaén de la Agencia Pública Andaluza de Educación, adscrita a la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional, respecto al lote 1, (Expte. 00061/ISE/2024/JA – CONTR/2024/0000354959).

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, respecto del lote 1, que fue acordada por este Tribunal mediante Resolución de 23 de agosto de 2024.

**TERCERO.** Declarar que no se aprecia temeridad ni mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

